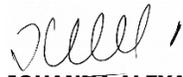


Radicado: 2021- 0008
Demandante: José Arcadio Guarín Velásquez
Demandado: Annemarie Ramírez Guarín y otros

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Armero Guayabal, Tolima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. El veinticinco de febrero del corriente año, a las 4:00 p.m., venció el término para que la parte demandante corrigiera las deficiencias señaladas. La parte actora allegó escrito el 22 del mismo mes y año de conformidad.



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

El ciudadano José Arcadio Guarín Velásquez presenta demanda de pertenencia frente a Gustavo Forero Guarín, Fabian Andrés Guarín Velásquez, Annemarie Ramírez Guarín y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 352-8395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que se encuentra ejerciendo actos de posesión desde hace aproximadamente 40 años habiendo realizado mejoras al predio objeto de litigio; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda y subsanación de la misma; así como, sus respectivos anexos habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de diez (10) días para pronunciarse.

Por otro lado, verificado con detenimiento el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio, se tiene en su apartado final¹ que de la anotación número nueve se aperturó la siguiente matrícula inmobiliaria 352-19614, razón por la cual la acción no será dirigida frente a Jorge Miguel Díaz Babativa.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem; por lo que, frente a ello, se ordena:

1. Admitir demanda de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía, promovida por José Arcadio Guarín Velásquez frente

a Gustavo Forero Guarín, Fabian Andrés Guarín Velásquez, Annemarie Ramírez Guarín y personas indeterminadas.

2. Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.
4. Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.
5. Para que se cumpla el emplazamiento aludido, la parte actora publicará un listado por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional o local, esto es el *“NUEVO DIA o EL ESPECTADOR”* el día domingo. Cumplido lo anterior la parte demandante acatará lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.
6. Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.
7. Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de

Radicado: 2021- 0008
Demandante: José Arcadio Guarín Velásquez
Demandado: Annemarie Ramírez Guarín y otros

tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

9. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
10. Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 352-8395 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ